

DICTA NORMAS DE SEGURIDAD PARA LAS CLASES PRÁCTICAS DE BUCEO PROFESIONAL EFECTUADAS POR ORGANISMOS DE CAPACITACIÓN.

VALPARAÍSO, 25 de Mayo del 2007.

**VISTO:** la necesidad de precisar y regular las medidas mínimas de seguridad que deben adoptarse durante las clases prácticas de buceo profesional, realizadas en aguas de jurisdicción nacional por organismos de capacitación; lo establecido en los Artículos 101 y 102 del Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales, aprobado por D.S. (M) N° 752, de fecha 8 de Septiembre de 1982, actualizado por D.S. (M) N° 11, de fecha 14 de Enero del 2005; y lo indicado en el Anexo "C" "Materias de exámenes y demostraciones prácticas empleando aire como medio respiratorio", de la Circular D.G.T.M. y M.M. Ord. N° A-42/002, del 2 de Junio del 2006,

**RESUELVO:**

**APRUÉBASE** Instructivo contenido en el Anexo "A" de la presente Resolución, que dicta normas de seguridad para las clases prácticas de buceo profesional, realizadas por organismos de capacitación, en aguas de jurisdicción nacional.

**ANÓTESE** y **COMUNÍQUESE** a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento y **PUBLÍQUESE** en los medios reglamentarios de difusión de la Normativa Marítima Nacional.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

Firma Digital

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS  
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- D.I.M. y M.A.A.
- 2.- D.S. y O.M. (Inf.).
- 3.- al 19.- GG.MM.
- 20.- al 80.- CC.PP.
- 81.- Depto. EDYTIMAR.
- 82.- C.I. y C.M.
- 83.- Div.Educ.
- 84.- Div.Dep.Naut. y Buc.Prof.

**ANEXO "A"**

**INSTRUCTIVO QUE DICTA NORMAS DE SEGURIDAD PARA CLASES PRÁCTICAS DE BUCEO PROFESIONAL, EFECTUADAS POR ORGANISMOS DE CAPACITACIÓN EN AGUAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

- A.- El fuerte crecimiento de la actividad de buceo a nivel nacional, ha generado la necesidad natural de capacitar personal en las diferentes Matrículas de Buceo Profesional por parte de organismos del área, los cuales no son regulados por la Autoridad Marítima.
- B.- El Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales, aprobado por D.S. (M.) N° 87 del año 1982, actualizado por D.S. (M) N° 11, de fecha 14 de Enero del 2005, no establece la obligatoriedad de efectuar cursos para acceder a las Matrículas de Buceo Profesional. Sin embargo, estos cursos están siendo dictados por Organismos de Capacitación, los cuales deben desarrollar sus clases prácticas en aguas que se encuentran bajo jurisdicción nacional.
- C.- Objeto permitir el normal y seguro desarrollo de las clases prácticas de buceo profesional que se realizan en aguas de jurisdicción nacional, se establece el siguiente procedimiento:

**II. REQUISITOS**

Personal

Instructor

La persona que desarrolla esta función, deberá estar en posesión de una Matrícula de Buceo otorgada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, vigente, categoría Instructor, de acuerdo al nivel o grado de Matrícula a la cual están optando los alumnos.

Alumnos

1. Poseer la siguiente escolaridad de acuerdo al tipo de matrícula y una edad mínima de 18 años.
  - Buzo Mariscador Básico           Licencia de Enseñanza Básica.
  - Buzo Mariscador Intermedio.   Licencia de Enseñanza Básica.
  - Buzo Especialista.               Licencia Enseñanza Media o Equivalente.
  - Buzo Comercial.                 Licencia Enseñanza Media o Equivalente.
2. Encontrarse físicamente apto para desarrollar actividades subacuáticas, lo que deberá estar reflejado en la Ficha de Examen Anual Ocupacional Médica para Buceo (Anexo "F", Circular DGTM. y MM. Ord. N° A-42/002, del 2 de Junio del 2006).

### III. PROCEDIMIENTO

#### A. Etapa Básica

La etapa inicial o básica, deberá ser efectuada en una zona de aguas protegidas, libre de contaminación, debidamente señalizada, la que no deberá tener una profundidad superior a 10 metros, prohibiéndose desarrollar esta actividad en zonas portuarias, de tráfico de embarcaciones o áreas definidas para otras actividades especiales.

Antes de ingresar al agua para esta etapa práctica, los alumnos deberán haber aprobado la siguiente instrucción:

1. Teórica: Programa de instrucción con un mínimo de 4 horas en cada una de las siguientes asignaturas:
  - Equipos de buceo (características técnicas y operación).
  - Física y Fisiología del Buceo.
  - Efectos de la presión sobre el cuerpo humano.
2. Práctica: Ejercicios de control en el medio acuático, los que deberán efectuarse en aguas confinadas (piscinas o aguas calmas, delimitadas con boyarines), con una profundidad que no supere los 2 metros.
  - Aclarar máscara.
  - Control de boyantez.
  - Compartir un regulador entre 3 buzos por 5 minutos.
  - Realizar una apnea estática de 01 minuto.
  - Realizar una apnea dinámica de 25 metros lineales.

#### B. Etapa Intermedia

Antes de pasar a este nivel, los alumnos deberán haber efectuado, a lo menos, 8 inmersiones de 30 minutos cada una, en la etapa anterior.

En este nuevo nivel, los alumnos podrán alcanzar una profundidad máxima de 20 metros, debiendo desarrollar, además de los ejercicios indicados en la letra A, N° 2, los siguientes:

- Equiparse y desequiparse bajo el agua.
- Navegación con instrumento (compás y profundímetro).

#### C. Etapa Avanzada

Antes de pasar a este nivel, los alumnos deberán haber efectuado, a lo menos, 6 inmersiones de 30 minutos cada una, en la etapa anterior.

En este nuevo nivel, los alumnos podrán alcanzar una profundidad máxima de 30 metros, limitándose las inmersiones a buceos sin descompresión.

Durante las clases prácticas, en las diferentes etapas, la relación instructor/alumno, no excederá la proporción de 1 a 3, debiendo contar además de apoyo en superficie, con un Supervisor y Asistente, los cuales también deberán estar en posesión de matrícula de buceo otorgada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, vigente, equivalente o superior al de los alumnos que se instruye, no siendo exigible la de Instructor para este personal.

#### IV.- ASPECTOS GENERALES

##### A.- Equipamiento

1. Los alumnos deberán contar con el equipamiento de buceo básico obligatorio (personal) y general (autónomo o semiautónomo) establecido en el Anexo "A" del Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales, aprobado por D.S. (M) N° 752, de fecha 8 de Septiembre de 1982, actualizado por D.S. (M) N° 11, de fecha 14 de Enero del 2005.
2. El Organismo Capacitador deberá contar para las clases, con el equipo de seguridad y apoyo indicado en el punto III, del Anexo "A" de la Circular A-42/002, del 2 de Junio del 2006 y una embarcación de apoyo con una capacidad mínima de 5 personas, equipada con un motor de 25 HP o superior y un vehículo para transporte. (Antecedentes reglamentarios disponibles en sitio Web [www.directemar.cl](http://www.directemar.cl) link Deportes Náuticos y Buceo Profesional / Normas Reglamentarias.

##### B.- Administrativo

1. Para desarrollar las clases prácticas, el organismo capacitador deberá solicitar autorización a la Autoridad Marítima local, indicando la fecha, lugar, hora y el nombre del Instructor, Supervisor, Asistente y listado de alumnos, debiendo acompañarse el Libro de Clases que certifique la asistencia y aprobación de los alumnos en su etapa teórica básica (Pto. 1, letra A, II Requisitos).
2. El organismo capacitador deberá llevar un registro de los alumnos en un Libro de Clases, en el cual se controlarán las clases efectuadas, el nombre de los instructores, alumnos, materias y problemas presentados. Este libro deberá ser firmado por el Instructor, al término de la instrucción, certificando la veracidad de la información registrada.
3. Además la organización llevará el registro y archivo de las Fichas Médicas de los alumnos, certificando que este personal, se encuentra apto para las actividades subacuáticas.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

Firma Digital

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN  
CAPITÁN DE NAVÍO LT  
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS  
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DISTRIBUCIÓN:  
IDEM DCTO. BÁSICO.